



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.218

Bogotá, D. C., lunes 30 de noviembre de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se regula y promueve la
agricultura urbana y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2009

Doctor

FUAD EMILIO RAPAG MATAR

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad al encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 062 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se regula y promueve la Agricultura Urbana y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Fuad Emilio Rapag Matar; Ponentes Coordinadores; *Dumith Antonio Náder C., José Gerardo Piamba C., Pedro María Ramírez R.,* Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2009 CAMARA

I. EVALUACION DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer la agricultura urbana y periurbana como una estrategia de lucha contra la pobreza, que aporta en la seguridad alimentaria, la generación de ingresos complementarios, la mejora ambiental urbana y el

fortalecimiento del tejido social, entendiéndose por agricultura urbana y periurbana, la práctica agropecuaria bajo principios de producción limpia, que se realiza en zonas urbanas o periurbanas, a través del cultivo de plantas alimenticias y medicinales, la cría de especies menores, o la transformación artesanal de productos agropecuarios, dentro de las áreas urbanas y/o periurbanas de los municipios y distritos, destinados a proveer de alimentos inocuos a la población humana.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La agricultura urbana brinda beneficios con relación al bienestar humano y la calidad de vida, al incremento de la seguridad alimentaria, al mejoramiento de la nutrición, a la generación de ingresos y la reducción de la pobreza, al incremento de soluciones de saneamiento básico y reciclaje de desechos, mejorando el medio ambiente.

La contribución de la agricultura urbana en relación a la seguridad alimentaria ha sido reconocida como uno de los impactos fundamentales a nivel mundial y nacional. Por ejemplo, en Cienfuegos (Cuba) la agricultura urbana representa el 42% del total de consumo de alimentos de la población, lo cual es una cifra significativa para esta modalidad productiva y fuente de abastecimiento local de alimentos.

Para lograr la seguridad alimentaria de los países, asegurando a la población vulnerable el acceso a una alimentación con calidad y cantidad suficiente, se hace necesario promover tanto la agricultura urbana para el autoconsumo diverso y nutritivo, respetando la cultura e identidad de la comunidad, como su inserción en los mercados formales, informales y solidarios.

En Colombia de los 45888.592 habitantes, 38.886.602, equivalentes al 74.3% de la población, habitan en las cabeceras municipales y distritales y

11.001.990, es decir, el 25.7%, habitan en zonas rurales (DANE, Censo General 2005).

En el periodo comprendido entre 1998 y 2003 aproximadamente 3.6 millones de personas migraron al interior del país, “de ese volumen de migrantes 2.5 millones de personas (69.7%) se desplazaron entre las áreas urbanas”.

El 49.2% de la población nacional se encuentra en la pobreza, es decir que cuentan con menos de \$224.307 para subsistir mensualmente. Asimismo, el 14.7% se encuentra en la indigencia y cuenta con menos de \$90.710.

La ENSIN 2005, Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia, estima que el 59.2% de los hogares colombianos se encontraban con seguridad alimentaria y el 40.8% con inseguridad alimentaria. De este, 40.8% en inseguridad alimentaria; el 26.1% presentó inseguridad leve; el 11.2% moderada y el 3.6% inseguridad severa.

La Constitución Política de Colombia, menciona los temas de la alimentación en diferentes artículos, con sendos enfoques:

- En el artículo 43 se determina que la mujer durante el embarazo y después del parto, recibirá del Estado subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada.

- En el artículo 44 se establece que la alimentación equilibrada es uno de los derechos fundamentales de los niños.

- En el artículo 46 dispone que el Estado les garantizará a las personas de la tercera edad el subsidio alimentario en caso de indigencia.

- En el artículo 65 establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado para lo cual se le otorga prioridad al desarrollo de la actividad agrícola. Igualmente, establece que el Estado se encargará de promover la investigación y transferencia de tecnologías para la producción de alimentos.

En este sentido, se puede apreciar que de acuerdo a la Carta Política el Estado tiene múltiples responsabilidades en relación al tema de la seguridad alimentaria. Responsabilidades relacionadas con la protección alimentaria de grupos vulnerables como niños, mujeres en embarazo y ancianos. Adicionalmente, la Constitución ampara de manera especial la producción de alimentos, dándole prioridad a la actividad agrícola y determinando que el Estado se encargará de la promoción de la investigación y transferencia de tecnologías para la producción de alimentos.

Las acciones concretas del Estado colombiano han consistido principalmente en la formulación del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) 1996-2005, aprobado mediante el documento Conpes 2847 de 1996. Para su seguimiento se creó el Comité Nacional de Nutrición y Seguridad Alimentaria –CONSA–. El plan se operacionalizó a través de 8 líneas de acción: seguridad alimentaria, protección al consumidor mediante la calidad y la inocuidad de los alimentos; prevención y control de las deficiencias de micronutrientes; prevención y tratamiento de

enfermedades infecciosas y parasitarias; promoción, protección y apoyo a la lactancia materna; promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludable; investigación y evaluación en aspectos nutricionales y alimentarios; y formación del recurso humano en políticas de nutrición y alimentación.

Adicionalmente, con la expedición del Conpes 113 de marzo de 2008, se adoptó la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, “como una de las estrategias para lograr la garantía de los derechos fundamentales, económicos y sociales; el fortalecimiento del capital humano, de las condiciones regionales de desarrollo y paz, de la institucionalidad del Estado y la reducción de la pobreza”, estructurada a partir de los siguientes ejes: a) Disponibilidad de alimentos; b) Acceso físico y económico a los alimentos; c) Consumo de alimentos; d) Aprovechamiento o utilización biológica y e) Calidad e inocuidad. En el mismo, se priorizarán acciones hacia los grupos de población más vulnerables, como son los desplazados por la violencia, los afectados por los desastres naturales, los grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, raizales, gitanos); los niños, las mujeres gestantes y las madres en lactancia, y los grupos de personas y campesinos de más bajos recursos, pero no se menciona la agricultura urbana como una estrategia que contribuye a mejorar la seguridad alimentaria y nutricional de la población pobre y vulnerable.

Programas adelantados por el Gobierno Nacional como RESA – Urbano de Acción Social de Presidencia de la República, o iniciativas locales en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Ibagué, Armenia, entre otras, han reportado múltiples beneficios de la agricultura urbana como estrategia de seguridad alimentaria y desarrollo social que contribuye a mejorar la calidad de vida de la población pobre y vulnerable, entre los cuales se resaltan:

A – Seguridad Alimentaria

B – Gestión Ambiental Urbana: suelo, residuos, agua, biodiversidad.

C – Fortalecimiento de tejido social.

D – Generación de ingresos.

Igualmente, los proyectos de agricultura urbana, ejecutados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Colombia han generado ahorros de hasta 88.200 pesos mensuales en los gastos de comida para las familias de bajos recursos. De acuerdo con la FAO en solo 10 metros cuadrados, es posible lograr una cosecha promedio mensual de 20 kilos de hortalizas”.

Sin embargo, no existe actualmente normativa legal sobre agricultura urbana y lo que el autor presenta a consideración del Congreso de la República, es una regulación destinada primordialmente a incentivar la agricultura urbana y periurbana como un compromiso del Estado colombiano con la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, tal como está consagrado en la Constitución Política en el artículo 65, acerca del deber que tiene el Estado de proteger de manera especial la producción de alimentos otorgándole prioridad al desarrollo de la actividad agrícola.

En conclusión, lo que aquí se pretende con el presente proyecto de ley, es enfocar la agricultura urbana hacia las entidades territoriales, específicamente a los municipios y distritos. Como una manera de atacar la marginalidad propia de las áreas urbanas, precisamente en aquellos territorios habitados por migrantes del campo, desplazados por la violencia o acosados por la pobreza o el hambre.

III. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 062 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se regula y promueve la agricultura urbana y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Fuad Emilio Rapag Martar, Ponentes Coordinadores; Dumith Antonio Náder C., José Gerardo Piamba C., Pedro María Ramírez R., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se regula y promueve la agricultura urbana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Definiciones.

-*Seguridad alimentaria.* Para los efectos de esta ley se entiende por seguridad alimentaria y nutricional la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad y calidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

-*Agricultura urbana.* La agricultura urbana, como elemento de las políticas de seguridad alimentaria del Estado, es la práctica agropecuaria orientada bajo principios de producción limpia, mediante el cultivo de plantas alimenticias y medicinales, aromáticas u ornamentales, la cría de especies menores, o la transformación artesanal de productos agropecuarios, dentro de las áreas urbanas y/o periurbanas de los municipios y distritos, destinados a proveer de alimentos saludables a la población humana.

Se incluye igualmente dentro de este concepto la adecuación de terrenos y mejoramiento de suelos, los sistemas de riego, reuso y captación de agua, la educación y capacitación comunitaria en nutrición y estilos de vida saludables, la producción de compost, la lombricultura, la agroecología, la transformación y comercialización de los productos de producción urbana y periurbana.

Comprende también la agricultura urbana la organización de huertos, la horticultura comunitaria, los jardines urbanos comunitarios, los agroparques, los parques huerta y los cultivos hidropónicos, con el fin indicado en el primer inciso de este artículo.

Artículo 2º. Programas de agricultura urbana. Los municipios y distritos deberán establecer programas especiales de agricultura urbana, realizados por ellos mismos o contratados con entidades de reconocida idoneidad, como parte de sus políticas de seguridad alimentaria. Estos programas deberán atender los siguientes principios: Promoción de hábitos de vida saludable y buenas prácticas de alimentación y nutrición; Promoción de la producción limpia, garantizando la salubridad de los alimentos; Promoción de entornos saludables y conservación de los recursos naturales, particularmente de los recursos de biodiversidad, suelo y agua; Promoción de la inclusión y la participación social, mediante el trabajo familiar, comunitario y asociativo; Promoción de la equidad, la justicia y la solidaridad.

Artículo 3º. Planificación urbana. Las entidades territoriales a que se refiere el artículo anterior deberán hacer compatibles los programas de agricultura urbana con sus respectivos planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes de gestión ambiental.

Estas entidades además podrán destinar inmuebles de su propiedad para realizar actividades de agricultura urbana, especialmente unidades demostrativas para la capacitación a las comunidades más pobres y organizaciones de servicio social.

Artículo 4º. Incentivos a la producción y comercialización. Las autoridades municipales y distritales incluirán dentro de las actividades propias de los programas de agricultura urbana acciones de investigación, educación, capacitación y asistencia técnica que estimulen la producción urbana. Así mismo, gestionarán acciones de financiación y crédito a los agricultores urbanos y propenderán por el establecimiento de sistemas de comercialización de los productos agrícolas, como ferias locales o regionales que les permita a sus participantes exhibirlos, venderlos o intercambiarlos.

Artículo 5º. Investigación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, se encargará de elaborar las estrategias de investigación y apropiación del conocimiento que conduzcan al desarrollo de la actividad de la agricultura urbana y periurbana en los municipios y distritos del territorio nacional.

Artículo 6º. Capacitación. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se encargará de desarrollar los programas de formación y capacitación necesarios para las personas y asociaciones que deseen dedicarse a la actividad de la agricultura urbana y periurbana.

Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la regulación, promoción y desarrollo de la agricultura urbana y periurbana en todo el territorio nacional.

Artículo 8º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se encargará de expedir las resoluciones necesarias para el óptimo desempeño ambiental de la agricultura urbana y periurbana, teniendo presente el objeto de regular para la promoción de estas actividades.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Fuad Emilio Rapag Matar, Ponentes Coordinadores; Dumith Antonio Náder C., José Gerardo Piamba C., Pedro María Ramírez R., Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías Agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2009

Doctor

FUAD EMILIO RAPAG MATAR

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad al encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 165 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías Agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Ponente Coordinadora; Dairo José Bustillo G., Bladimiro Nicolás Cuello D., Lidio Arturo García T., José Gerardo Piamba C., Pedro María Ramírez R., Constantino Rodríguez C., Juan Carlos Valencia M., Jaime Alonso Zuluaga A., Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías Agropecuarias y se dictan otras disposiciones.

I. EVALUACION DEL PROYECTO DE LEY

En la actualidad, los bienes inmuebles en los cuales se adelantan proyectos agropecuarios, son la principal garantía de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito para financiar proyectos productivos. Para el efecto, los propietarios de los terrenos deben constituir hipotecas sobre los mismos.

La constitución de la garantía genera en la actualidad elevados gastos para el productor agropecuario, quien debe asumirlos en su totalidad. Estos corresponden a los derechos notariales que demanda la escritura pública de constitución de la hipoteca, el impuesto de registro y los derechos de registro,

así como las copias de escrituras y autenticaciones, entre otros. Además, los referidos trámites suelen ser demorados y dispendiosos para el productor agropecuario y el establecimiento de crédito.

De otra parte, una vez hipotecado un inmueble a favor de una entidad financiera, este jamás es aceptado para garantizar otros créditos hasta que no se cancele en su totalidad la primera obligación y se levante la respectiva hipoteca. A su vez, vale la pena señalar que este acto también genera unos gastos que deben ser asumidos por el productor agropecuario.

La dificultad que tiene la ejecución de la garantía hipotecaria, por la conocida demora del proceso ejecutivo hipotecario en los juzgados, genera en las instituciones financieras una natural aversión a otorgar crédito a los productores agropecuarios; en caso de otorgarlo, suelen hacerlo a la tasa máxima permitida para los créditos agropecuarios, aun cuando bien podrían hacerlo a una tasa inferior.

Dada la anterior situación, desde el Congreso de la República hemos visto la necesidad de proponer la creación de un Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario, regido por los principios de igualdad, gradualidad y obligatoriedad, que subsane las referidas dificultades.

Objeto del proyecto

El Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario tiene como propósito facilitar el acceso al crédito destinado a fomentar el desarrollo de dicho sector. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como órgano encargado de formular las políticas para el desarrollo del sector agropecuario, sería el encargado de escoger la sociedad fiduciaria para la administración del Sistema, con aplicación de las normas pertinentes en materia de contratación. Esto con el fin de que los mecanismos aquí previstos se integren armónicamente con los instrumentos de crédito, financiamiento, capitalización e inversión del sector agropecuario que existen en la actualidad. A los usuarios del Sistema les correspondería asumir el pago de la comisión y demás gastos que llegaren a generarse. Estos servicios deberán tener precios de mercado, invariablemente si son prestados por una entidad del Estado o del sector privado.

Se estima conveniente que la administradora del Sistema sea una sociedad fiduciaria, puesto que estas sociedades tienen el know how, la experiencia y la infraestructura necesaria para manejar las operaciones propuestas, ya que cuentan con elementos semejantes al manejo que realizan de los contratos de fiducia. Adicionalmente, las entidades estatales para poder hacer esta labor deberán contar con tal asunto en su objeto misional. No sería procedente entregar la administración del Sistema a una entidad del Estado que no cuente con esa característica, ya que la tendencia en lo público ha sido la de especializar a las entidades dejando a otras el desarrollo de labores que no tienen que ver con su gestión. Lo anterior, sin anotar los inconvenientes que conllevaría en el manejo por una entidad pública una operación de tal magnitud y que necesariamente requerirá expeditos tiempos de respuesta.

Contenido del proyecto

La base del Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario consiste en que un productor o comercializador del sector agropecuario, para poder acceder a un crédito agropecuario ante un establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera, en lugar de tener que hipotecar el bien inmueble en el que se adelanta el proyecto productivo, el inmueble quedaría afectado a favor del establecimiento de crédito para el pago del crédito u obligaciones respectivas. Esta afectación tendría la naturaleza de derecho real conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 665 del Código Civil, con preferencia sobre cualquier hipoteca que se constituya o registre sobre ellos con posterioridad al registro de la afectación.

Se propone que la afectación atrás mencionada se entenderá constituida en el mismo grado a favor de la sociedad fiduciaria que administre el Sistema y de las Entidades que indique dicho administrador. Para los fines anteriores, la sociedad fiduciaria que administre el Sistema, le enviará a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos la solicitud para que proceda a inscribir la afectación en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

El propietario del inmueble tendrá la posibilidad de cambiar dichas entidades cuando el valor de las obligaciones crediticias garantizadas, en relación con el valor del inmueble aceptado por los acreedores, así se lo permita. Con lo anterior, el mismo bien puede garantizar varias obligaciones a favor de varios establecimientos de crédito, y además, la garantía puede “rotar” más fácilmente, pues a medida que el propietario pague parte del crédito garantizado liberará la capacidad del inmueble para garantizar obligaciones a favor de otros establecimientos, situación que no permite el esquema de garantía hipotecaria.

En el mismo sentido se propone que la afectación se levante en el momento en el que la Fiduciaria que administre el Sistema le expida al propietario del inmueble un certificado, autenticado ante notario, de que no le fue desembolsado el crédito al referido propietario, o de que si le fue desembolsado, se encuentra pagado en su totalidad.

Con los procedimientos aquí descritos se reducirían enormemente los gastos de constitución de la garantía frente a la garantía hipotecaria, y de otra parte, se simplificarían los trámites para el otorgamiento de la garantía. Para el efecto, se propone que los derechos notariales y de registro que se cancelen para efectos de la afectación no sobrepasen el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente para los pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario.

Para los demás usuarios del Sistema, se utilizará la siguiente escala según el valor, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, del avalúo catastral del inmueble que se quiere afectar:

De 0 a 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 20% de los gastos notariales y de registro.

De 175 a 435 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 40% de los gastos notariales y de registro.

De 435 a 1.085 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 60% de los gastos notariales y de registro.

Superiores a 1.085 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 80% de los gastos notariales y de registro.

Así mismo, y con el propósito de eliminar la averción al riesgo propio del crédito agropecuario que tienen los establecimientos de crédito, se propone que si transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del plazo de la obligación a cuyo favor se haya establecido la afectación, el deudor no hubiere cancelado el valor de las obligaciones vencidas, podrá el administrador del Sistema, previo aviso de incumplimiento por parte del establecimiento de crédito y al deudor por parte de la sociedad fiduciaria, hacer rematar el respectivo inmueble en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobrare, deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos. Esto sin perjuicio de lo consagrado en las disposiciones legales que regulan el régimen de insolvencia.

Se establece igualmente que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario en el país, según lo estipulado en la Ley 16 de 1990, reglamente todo lo concerniente a la presente ley, en especial los requisitos y condiciones de acceso al Sistema, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Finalmente, se propone establecer un régimen de transición que permita a los deudores o propietarios de bienes dados en garantía que tengan créditos vigentes con establecimientos de crédito al momento de entrar en vigencia la presente ley, si así lo solicitan a las respectivas entidades financieras, estas deban aceptar las garantías expedidas conforme a los mecanismos aquí previstos.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Esta figura no es novedosa en el sistema jurídico colombiano. Como se mencionó anteriormente, esta afectación es similar a aquella que en el año de 1965 se dispuso para garantizar el pago de las valorizaciones, y también a la que en la Ley de Propiedad Horizontal se consagró para asegurar que por encima de cualquier crédito a favor de un tercero acreedor del propietario de un apartamento, se garantiza el pago de las obligaciones provenientes de cuotas ordinarias o extraordinarias a favor del edificio, que conlleva el derecho para el beneficiario de la afectación de exigir la venta en subasta pública del bien para obtener el pago de preferencia frente a los demás acreedores. Esta afectación la deberán respetar todas la demás personas, como cualquier otro derecho real. Adicionalmente, en lo relacionado con la enajenación en martillo, dicho procedimiento ya se encuentra previsto en el artículo 124 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para las prendas otorgadas a favor de establecimientos bancarios.

En todo caso, en el procedimiento de venta en martillo, se garantizarán los derechos de terceros que pudiesen verse afectados con la venta, y especial-

mente los de acreedores hipotecarios anteriores a la afectación y con obligaciones vigentes y de poseedores de buena fe del respectivo bien.

En consecuencia, resulta clara la conveniencia de la modificación legislativa propuesta, y como la misma contribuirá enormemente a la financiación del sector agropecuario, vía crédito otorgado por instituciones financieras.

III. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías Agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Ponente Coordinadora; Dairo José Bustillo G., Bladimiro Nicolás Cuello D., Lidio Arturo García T., José Gerardo Piamba C., Pedro María Ramírez R., Constantino Rodríguez C., Juan Carlos Valencia M., Jaime Alonso Zuluaga A., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario. Créase el Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario, para facilitar el acceso al crédito destinado a fomentar el desarrollo de dicho sector. El sistema será administrado por una sociedad fiduciaria escogida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con aplicación de las normas pertinentes en materia de contratación, correspondiendo el pago de la comisión y demás gastos que pudieren generarse a los usuarios del sistema.

Artículo 2º. Principios. El Sistema Nacional de Garantías para el Sector Agropecuario se regirá por los siguientes principios:

1. Igualdad. Todos los productores y comercializadores del sector agropecuario tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones al Sistema que se crea por medio de la presente ley.

2. Gradualidad. La implementación y desarrollo del Sistema será gradual y progresiva para asegurar la eficacia y la eficiencia del mismo.

3. Obligatoriedad. Es obligación de las entidades del sector financiero acoger las disposiciones del Sistema y aceptar las garantías expedidas en desarrollo del mismo.

Artículo 3º. Afectación de inmuebles para las obligaciones crediticias relacionadas con el sector agropecuario. Los inmuebles de propiedad de productores y comercializadores del sector agropecuario

que soliciten créditos o tengan establecidas obligaciones a favor de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, quedan afectados a favor de los respectivos establecimientos de crédito para el pago de esos créditos u obligaciones, afectación que tendrá la naturaleza de derecho real conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 665 del Código Civil, con preferencia sobre cualquier hipoteca que se constituya o registre sobre ellos con posterioridad al registro de la afectación.

Para los fines anteriores, la sociedad fiduciaria que administre el Sistema Nacional de Garantías le enviará al correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos la solicitud del propietario a que se refiere la presente norma, para que proceda a inscribir la afectación a su favor en la correspondiente matrícula inmobiliaria. La afectación se levantará en el momento en el que tal Entidad le expida al propietario del inmueble un certificado, autenticado ante notario, de que no le fue desembolsado el crédito al referido propietario, o de que si le fue desembolsado, se encuentra pagado en su totalidad.

Parágrafo. La afectación atrás mencionada se constituirá a favor de la sociedad fiduciaria que administre el Sistema Nacional de Garantías, y se entenderá constituida en el mismo grado a favor de las Entidades que indique dicho administrador, en escrito a la Oficina de Registro correspondiente, pudiendo cambiar dichas entidades a solicitud del propietario del inmueble cuando el valor de las obligaciones crediticias garantizadas, en relación con el valor del inmueble aceptado por los acreedores, así se lo permita.

Artículo 4º. Subasta pública. Sin perjuicio de lo indicado en el parágrafo del presente artículo, todo establecimiento de crédito gozará de la siguiente concesión: Si transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del plazo de la obligación a cuyo favor se haya establecido la afectación atrás consagrada, el deudor no hubiere cancelado el valor de las obligaciones vencidas, podrá la sociedad fiduciaria que administre el Sistema, previo aviso de incumplimiento por parte del establecimiento de crédito y el aviso al deudor por parte de dicha sociedad fiduciaria, hacer rematar el respectivo inmueble en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sobre, deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos. Esto sin perjuicio de lo consagrado en las disposiciones legales que regulan el régimen de insolvencia.

Parágrafo. En el procedimiento de venta en martillo, se garantizarán los derechos de terceros que pudiesen verse afectados con la venta, y especialmente los de acreedores hipotecarios anteriores a la afectación y con obligaciones vigentes y de poseedores de buena fe del respectivo bien.

Artículo 5º. Gastos notariales y de registro. Los gastos notariales y de registro que se cobren para efectos de la afectación prevista en la presente ley, no sobrepasarán un (1) salario mínimo legal mensual vigente para los pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario, conforme a la definición consagrada en el Decreto 312 de 1991, o de la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para los demás usuarios del Sistema, se utilizará la siguiente escala según el valor, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, del avalúo catastral del inmueble que se quiere afectar:

De 0 a 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 20% de los gastos notariales y de registro vigentes al momento de la operación.

De 175 a 435 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 40% de los gastos notariales y de registro vigentes al momento de la operación.

De 435 a 1.085 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 60% de los gastos notariales y de registro vigentes al momento de la operación.

Superiores a 1.085 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 80% de los gastos notariales y de registro vigentes al momento de la operación.

Artículo 6°. Reglamentación. Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará todo lo concerniente a la presente ley, en especial los requisitos y condiciones de acceso a los mecanismos aquí establecidos.

Artículo 7°. Régimen de transición. Cuando los deudores o los propietarios de los bienes dados en garantía de los créditos vigentes al momento de entrar en vigencia la presente ley así lo soliciten a las entidades financieras, estas deberán aceptar las garantías expedidas conforme a las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, Ponente Coordinadora;
Dairo José Bustillo G., *Bladimiro Nicolás Cuello D.*, *Lidio Arturo García T.*, *José Gerardo Piamba C.*, *Pedro María Ramírez R.*, *Constantino Rodríguez C.*, *Juan Carlos Valencia M.*, *Jaime Alonso Zuluaga A.*, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 388 DE 2009 CAMARA, 081 DE 2008 SENADO

por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2009

Doctor

FUAD EMILIO RAPAG MATAR

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y acatando su mandato, rendimos informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara**, “*por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales, y se dictan otras disposiciones*”, presentado por el señor Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctor Juan Lozano Ramírez.

Cordialmente,

Lucero Cortés Méndez, *Dumith Antonio Náder Cura*, Coordinadores ponentes; *Fabio Arango Torres*, *Liliana Barón Caballero*, *Luis Enrique Dussán López*, *Marco Tulio Leguizamón Roa*, *José Gerardo Piamba Castro*, *Constantino Rodríguez Calvo*, *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal*, Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conformado hoy en día por 53 áreas que cubren el equivalente a cerca del 11% del territorio nacional continental y representan gran parte de la diversidad biogeográfica y ecosistémica del país, se encuentra definido en el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan en beneficio de los habitantes de la Nación dentro de alguna de las categorías de manejo establecidas en la ley, esto es, la de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, de fauna y vía parque.

La Unidad Administrativa Especial Sistema de Parques Nacionales Naturales, **UAESPNN**, fue creada por disposición de la Ley 99 de 1993, dentro de la estructura administrativa básica del Ministerio del Medio Ambiente, junto con el Fondo Nacional Ambiental (**Fonam**) y el Fondo Ambiental de la Amazonía.

En la época de creación de la Unidad Administrativa Especial, se encontraba vigente el Decreto 1050 de 1968 que, en su artículo 1° señalaba respecto a los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público:

“*Además, el Gobierno, previa autorización legal, podrá organizar Unidades Administrativas Especiales para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un ministerio o departamento administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario*”.

El Decreto 2915 de 1994, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones, señaló en su artículo 1°:

“De la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hace parte de la estructura administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, está constituida como una dependencia especial de carácter operativo, técnico y ejecutor”.

En 1998, el Congreso de la República expide la Ley 489 que, respecto a la estructura y organización de la Administración Pública, indica:

Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Del sector central:

La Presidencia de la República.

La Vicepresidencia de la República.

Los Consejos Superiores de la Administración.

Los Ministerios y Departamentos Administrativos, y

Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, define así las Unidades Administrativas Especiales:

“Organización y funcionamiento de Unidades Administrativas Especiales. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un Ministerio o departamento administrativo”.

Así mismo, la Ley 489 de 1998, incorpora un concepto sin antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico y es el desarrollado por el literal j) del artículo 54 que señala:

“Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

j) Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad, organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

El artículo 22 del Decreto 1124 de 1999, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción

a las reglas previstas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, señaló:

“Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, se reorganiza en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, como dependencia de carácter operativo, técnico y ejecutor del Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados”.

La norma transcrita fue derogada por el Decreto-ley 216 de 2003 y señaló en su artículo 19:

“Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados”.

(Cursivas fuera de texto).

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con la presente ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, se busca clarificar la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta que en el Decreto-ley 216 de 2003, se confunden dos conceptos distintos consagrados en la Ley 489 de 1998: Unidad Administrativa Especial, organismo del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 38 y 67 de la Ley 489 y dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la misma norma.

Es importante mencionar la Sentencia C-722 de 1999 de la Corte Constitucional que, respecto a las Unidades Administrativas Especiales, señala:

“Una de las modalidades prácticas del fenómeno administrativo de la desconcentración es la figura de las Unidades Administrativas Especiales, presente en nuestro derecho administrativo desde la expedición del Decreto 1050 de 1968. En el inciso 3° del artículo 1° del referido decreto indicó que el Gobierno, previa autorización legal, podría organizar Unidades Administrativas Especiales para la más adecuada atención de ciertos programas, propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo, pero que por su naturaleza o por el origen de los recursos que utilizaran, no debían ser sometidos al régimen administrativo ordinario. Últimamente, el legislador volvió a redefinir el concepto; en efecto, la mencionada Ley 489 de 1998 indica en su artículo 67 que “las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen fun-

ciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo". En este caso, es decir, cuando carecen de personería jurídica, pertenecen a la administración centralizada, al paso que si la tienen, son del sector descentralizado, como expresamente lo indica el artículo 82 de la ley en comento.

Ahora bien, sin que la mencionada categoría jurídica de Unidades Administrativas Especiales emane directamente de los textos constitucionales, es claro que ella constituye un desarrollo legislativo del principio administrativo de la desconcentración de funciones, recogido por el artículo 209 Superior".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia 889 de 2002, al señalar:

12. Ahora bien, de acuerdo con las referencias normativas y jurisprudenciales sobre las Unidades Administrativas Especiales, se observa lo siguiente: 1. Su determinación institucional, creación y fijación del régimen jurídico es de ámbito legislativo, no constitucional. 2. En 1968, la organización correspondía al Gobierno, previa autorización legal, y en 1998, la creación corresponde al legislativo. 3. Se conserva la naturaleza del objeto, asignado desde 1968, referente al desarrollo o ejecución de programas propios de un Ministerio o Departamento Administrativo. 4. Contarán con la autonomía administrativa y financiera que les señale la ley de creación. 5. Pueden tener o no personería jurídica propia. 6. Cuando tengan personería jurídica, se sujetarán al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos, y 7. Siendo su régimen de carácter legal, el legislador dispone de un amplio margen de configuración y organización para las Unidades Administrativas Especiales.

15. Como se indicó, la autonomía de las entidades territoriales y la de los órganos autónomos e independientes está garantizada expresamente en la Carta Política, no así la de las entidades descentralizadas. No obstante, de las normas constitucionales surgen dos elementos de la descentralización por servicios (C.P., artículos 209 y 210): la personalidad jurídica y la autonomía de las entidades descentralizadas, dado que es aceptable el reconocimiento de autonomía sin que haya descentralización. La autonomía también se presenta en la centralización. Ver, por ejemplo, los artículos 113, 249, 267 y 272 de la Constitución, pero no es admisible la descentralización sin autonomía. En consecuencia, al hacer la Carta Política mención a las entidades descentralizadas, la autonomía se admite como una consecuencia de la naturaleza jurídica de tales entes. La descentralización por servicios, apoyada en el artículo 209 de la Constitución Política, permite la creación de las entidades descentralizadas por servicios, para el cumplimiento de la función administrativa en cada uno de los niveles del Estado. Esta modalidad de descentralización es la base de la organización de los sectores central y descentralizado en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Respecto a las entidades descentralizadas por servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727 de 2000, señaló:

28. Para la Corte, la diferencia entre las nociones de entidades descentralizadas y centralizadas o sector central y sector descentralizado es de rango puramente legal. El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, al indicar que corresponde al Congreso determinar la estructura de la administración y crear, suprimir o fusionar diversa clase de organismos, se refiere indistintamente a entidades centralizadas y descentralizadas, sin establecer entre ellas una diferencia. Tal distinción, por lo tanto, no emana de sus normas, sino de otras de rango legal.

*Ahora bien, **la distinción entre entidades centralizadas y descentralizadas, que comporta el reconocimiento de personería jurídica a las segundas, tiene como única finalidad habilitar a estas últimas para ser sujetos de derechos.** Esta habilitación, en modo alguno afecta las posibilidades de delegación de funciones presidenciales, pues la Constitución no lo proscribire, ni afecta las relaciones de jerarquía entre sectores. Lo que propiamente afecta esa relación, es el grado de autonomía que la ley conceda en cada caso a la entidad descentralizada, el cual viene determinado por los distintos mecanismos de control que se reservan para la entidad jerárquicamente superior, respecto de cada entidad en particular.*

Así, la autonomía se presenta en mayor o en menor grado tanto en las entidades del sector central como del descentralizado, y siempre es asunto determinado por la ley en cada caso. (Subrayado y resaltado extra texto)

Es importante tener en cuenta los principios técnicos y jurídicos que orientan y justifican la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales por parte de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Principio de Gestión Integrada o Unidad de Gestión. El Sistema de Parques Nacionales Naturales, al ser el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, alberga áreas declaradas como de utilidad pública y encierra intereses nacionales, debe ser administrado como un todo integrado, por un ente especializado de carácter nacional con preeminencia jerárquica dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

En la Sentencia número C-305 de 1995, por la cual se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el principio de gestión integrada o Unidad de Gestión en los siguientes términos:

"La Unidad de gestión en la Organización Administrativa Ambiental implica la adaptación de la estructura al carácter global e integrado del medio ambiente. Por eso, una de las consecuencias de este principio es la tendencia a la concentración de ciertas competencias ambientales de cada nivel administrativo que por su naturaleza desbordan lo puramente local"

Al respecto y de entre las distintas alternativas, la experiencia acumulada aconseja optar por un modelo de organización que responda al principio de unidad de gestión. Como tal debe entenderse la unificación de la acción ambiental de una administración pública mediante la concentración de competencias relativas a esta materia en un solo organismo administrativo.

En este mismo sentido, la Ley 99 de 1993 le asignó la administración de áreas protegidas de interés nacional a una autoridad de carácter nacional como es el Ministerio del Medio Ambiente, porque le reconoce una mayor capacidad y especialización para asumir dicha tarea, pero sobre todo, porque le reconoce la posibilidad de actuar desde una perspectiva general y global que trasciende los límites geográficos y políticos administrativos.

Los asuntos de interés nacional se encuentran reservados al poder central. Este es un principio general que se impone siempre que se radican, distribuyen o resuelven conflictos de competencias en torno a asuntos de interés nacional.

La Corte Constitucional lo respalda en las siguientes sentencias:

Al conferírsele a las localidades la gestión de sus propios asuntos, se está reservando al poder central las cuestiones que atañen con un interés nacional (Sentencia C-535 de 1996).

El medio ambiente es una materia que en algunos aspectos trasciende los intereses locales y se constituye en un asunto de interés nacional y proyección internacional, que como tal exige la regulación que emana del poder central (Sentencia C-534 de 1996).

Unidad de funciones igual a coherencia en el manejo. La concentración de funciones y competencias en un único ente o autoridad sobre un área determinada, favorece la coherencia en su manejo, y al contrario censura la dispersión de funciones facilitando la disfuncionalidad en la administración y los riesgos de la duplicidad de criterios y competencias.

La unidad biogeográfica prevalece sobre las divisiones político y geoadministrativas. La declaración, reservación y delimitación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales siempre ha atendido criterios de manejo integral de unidades biogeográficas y ecosistémicas.

Respecto a la personería jurídica de la que se pretende dotar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una herramienta que apoyará el fortalecimiento y consolidación de una entidad que tiene jurisdicción y representatividad en más del 11% del territorio nacional y cada vez mayores retos y responsabilidades.

En relación con las derogatorias se proponen las siguientes:

El artículo 31 del numeral 15 de la Ley 99 de 1993 que establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con*

la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, al ser el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, alberga áreas declaradas como de utilidad pública y encierra intereses nacionales, debe ser administrado como un todo integrado, sin que haya la posibilidad de que algunas de las áreas que lo conforman, sean administradas por entes distintos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

No obstante, se establece como competencia de la Unidad de Parques Nacionales, la potestad discrecional de delegar alguna o todas las funciones derivadas de la administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El parágrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993, mediante el cual se crea una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental, **FONAM**, para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta que al definirse el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se requiere una subcuenta para el manejo de los recursos.

El numeral 6 del artículo 5° del Decreto-ley 216 de 2003 que determina la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto al otorgársele personería jurídica a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, se transforma en una entidad del sector descentralizado de la administración pública, adscrita a dicho Ministerio.

La función asignada al Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por el numeral 14, artículo 6° del Decreto-ley 216 de 2003, consistente en la competencia para constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones o sociedades para la conservación, manejo, administración y gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se adjudica a la Unidad de Parques Nacionales Naturales.

Se propone la derogatoria del Capítulo III del Decreto-ley 216 de 2003, mediante el cual se define la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, se establece su estructura interna y se asignan funciones a sus dependencias.

Mediante el artículo 27 de la Ley 300 de 1996 se asignaron competencias al Ministerio de Desarrollo Económico relacionadas con la administración y manejo de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, desconociendo que el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del sector Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo tanto, es a dicho Ministerio a quien le compete orientar y coordinar el cumplimiento de las funciones a cargo de las dependencias que integran el correspon-

diente sector administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998.

La Ley 790 de 2002 por la cual se expiden disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública y se conceden facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, establece en su artículo 4° la fusión entre los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico y la conformación en su lugar del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como el otorgamiento de algunas funciones relacionadas con desarrollo territorial por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Es así como el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, referidas específicamente a determinar la estructura orgánica de los Ministerios, señalar, modificar y determinar los objetivos y estructura orgánica de las entidades objeto de fusión y reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional, expidió los Decretos con fuerza de Leyes 210 y 216 de 2003.

Si bien la Ley 300 de 1996 estableció una administración conjunta de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto-ley 216 asignó de manera exclusiva en la Unidad de Parques, la función de administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este sentido, resulta procedente afirmar que el Decreto-ley 216 de 2003, norma posterior a la Ley 300 de 1996 derogó el artículo 27 de dicha ley.

Esta posición encuentra un sustento aún mayor, en la reorganización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que el Decreto-ley 210 de 2003, en ninguno de sus apartes otorga funciones a esa cartera, relacionadas con la administración y manejo de las áreas de Parques Nacionales Naturales. Esto resulta coherente con la misión definida para ese Ministerio referida a apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, así como la gestión turística de las regiones del país, con el fin de mejorar su competitividad, su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado, lo cual permitirá consolidar su presencia en el mercado local y en los mercados internacionales, cuidando la adecuada competencia en el mercado local, en beneficio de los consumidores y los turistas, contribuyendo a mejorar el posicionamiento internacional de Colombia en el mundo y la calidad de vida de los colombianos. Esta misión, de apoyo a la gestión turística de las distintas regiones del país, si bien involucra las áreas del Sistema de Parques por su gran belleza y potencial para el desarrollo del ecoturismo, no se refiere en ningún momento a la incidencia por parte de esa cartera en la administración y manejo de estas áreas.

Por su parte el objetivo primordial definido para el Ministerio, en el marco de sus competencias, es la formulación, adopción, dirección y coordinación

de las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior. Como es evidente, este objetivo primordial de ese Ministerio no guarda ninguna relación con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques.

La función de administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con todo lo que ello implica y se ha señalado anteriormente, es exclusiva del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El presente proyecto de ley no conlleva erogación adicional de recursos del erario público, por cuanto la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales cuenta con asignación presupuestal tanto de gastos de funcionamiento como de inversión que le permiten asumir los costos que demanda la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas Protegidas, **SINAP**.

II. Marco jurídico del proyecto

Se busca clarificar la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta que en el Decreto-ley 216 de 2003, se confunden dos conceptos distintos consagrados en la Ley 489 de 1998: Unidad Administrativa Especial, organismo del sector central de la rama ejecutiva del poder público, en los términos de los artículos 38 y 67 de la Ley 489 y dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la misma norma.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, debe ser administrado como un todo integrado, sin que haya la posibilidad de que algunas de las áreas que lo conforman, sean administradas por entes distintos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

III. Explicación del articulado

Artículo 1°. Se busca la otorgación de la personería jurídica a la Unidad Administrativa Especial, denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera y un patrimonio independiente con lo cual ya cuenta en la actualidad, por otro lado se pretende que esta quede adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Artículo 2°. Este artículo define las funciones generales de la Unidad Administrativa Especial, la cual se concentra en la Ley 1152 de 2007, Decreto-ley 216 de 2003, Ley 99 de 1993, Decreto 622 de 1977

y Decreto-ley 2811 de 1974. Como nueva medida se busca que la Unidad Administrativa Parques Nacionales de Colombia, sea la entidad encargada de otorgar licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas. Tal función es indelegable a otras entidades.

Artículo 3°. En la actualidad la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia, cuenta con un patrimonio tal como lo establece el Decreto-ley 216 de 2003, que entre otras son todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que vienen siendo administrados por la Unidad, los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones que se deriven del aprovechamiento de los recursos naturales, los recursos presupuestales asignados por el Gobierno Nacional, los recursos provenientes de la administración de los bienes patrimoniales, los recursos provenientes del uso, el aprovechamiento y la divulgación comercial de los valores excepcionales para el patrimonio nacional correspondientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, los recursos provenientes de los contratos nacionales e internacionales de acceso a los recursos genéticos, el producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las donaciones y los recursos que reciba en materia de cooperación técnica nacional e internacional, las demás fuentes de financiación destinadas o que se destinen por la ley al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Con este artículo se pretende adicionar al patrimonio, los recursos provenientes del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

Artículos 4°, 5°, 6°. Hacen mención a los órganos superiores de dirección y administración, los cuales están conformados por el Director General quien es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y ejerce como representante legal de la entidad. El cual como nueva medida es quien otorga licencias ambientales y ejerce la facultad nominadora con relación a la planta de empleos de la Unidad, de conformidad con las normas legales.

Artículo 7°. Se establecen las reglas sobre entrada en vigencia y derogación de la normatividad existente, y deroga las disposiciones que le sean contrarias; en especial, el numeral 15 del artículo 31 y el párrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993, el numeral 6 del artículo 5°, numeral 14 del artículo 6° y el Capítulo III del Decreto-ley 216 de 2003 y el artículo 27 de la Ley 300 de 1996.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes consideramos al igual que el autor del proyecto que para realizarse una verdadera transformación, y reorganización de la Unidad Adminis-

trativa Especial de Parques Nacionales, es necesario clarificar su naturaleza jurídica teniendo en cuenta que en el Decreto-ley 216 de 2003, se confunden dos conceptos distintos consagrados en la Ley 489 de 1998: el de Unidad Administrativa Especial, como organismo del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 38 y 67 y el de dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la misma norma. Igualmente necesario consideramos que además de aclarar la naturaleza jurídica de esta entidad, la transformación y reorganización planteada en el presente proyecto debe estar dirigida no solo respecto de algunas funciones o respecto de algunos órganos de la misma, sino a toda la entidad, motivo por el cual consideramos esencial realizar el correspondiente Pliego de Modificaciones.

La creación de las unidades administrativas especiales como partes, como verdaderas dependencias de un Ministerio o de un Departamento Administrativo, se concibió con el propósito de evitar en el futuro la existencia de piezas sueltas dentro del engranaje de la administración y cuya actividad corresponde a necesidades sobrevinientes dentro de la problemática que debe afrontar dinámicamente la administración moderna.

Las características de las Unidades Administrativas Especiales, según la norma que las estableció, son las siguientes:

a) Fueron incorporadas institucionalmente por el Gobierno en ejercicio de delegación legislativa.

b) Su organización corresponde al Gobierno, previa autorización legal

c) Tienen como finalidad la más adecuada atención de programas propios de un Ministerio o de un Departamento Administrativo

d) En razón de la naturaleza de los programas o por el origen de los recursos que utilicen, estarán sujetas a un régimen administrativo especial, y

e) El acto que las cree debe determinar los entes administrativos ordinarios de los cuales harán parte.

Es claro que la Constitución de 1991 no se refiere expresamente a las Unidades Administrativas Especiales, ya que ha sido el Congreso de la República y el Gobierno Nacional los que con posterioridad han dado aplicación en diferentes sectores a esta figura jurídica.

En la Sentencia 39, del 24 de mayo de 1984, la Corte puso de presente que *“las superintendencias, las unidades administrativas especiales y los organismos consultores o coordinadores, no son de origen constitucional sino apenas de creación legal ordinaria o extraordinaria”*.

Señaló, en síntesis, que corresponde a la ley no sólo determinar la estructura administrativa de esas entidades, sino variarla en la forma que estime aconsejable, dentro del marco de la Constitución. Condiciones como la adscripción o la vinculación a un Ministerio y el reconocimiento de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, bien pueden ser asignadas por el legislador,

pues hace parte de su potestad de configuración legislativa.

En síntesis, la Constitución de 1991 no contiene referencia expresa alguna a las unidades administrativas especiales. Por consiguiente, su regulación como órgano o entidad dentro de la estructura de la administración nacional pertenece, tal como lo ha sido desde su incorporación en 1968, al ámbito de configuración legislativa, en cuyo ejercicio deberán tenerse en cuenta tanto los principios constitucionales de la organización del Estado como los criterios de razonabilidad de las medidas que se adopten. Esta apreciación coincide con la posición asumida a partir de 1984 por la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, el fundamento constitucional de la autonomía y del régimen de las entidades descentralizadas por servicios está dado por el artículo 210 de la Constitución, según el cual **“la ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes”**. En otros términos, el régimen jurídico de las entidades descentralizadas por servicios hace parte de la facultad de configuración legislativa que reconoce la Constitución Política, en la cual está inmersa la autonomía propia de todo ente descentralizado. En vista de que no habrá un órgano colegiado de Dirección, se entiende que la ley faculta para que exista un órgano de administración en cabeza del director general de la entidad.

En el artículo 2° del proyecto de ley se modificarán las expresiones funciones por competencias y atribuciones el cual quedará así:

Artículo 2°. Competencias Generales de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes atribuciones:

De igual manera y con fundamento en las anteriores argumentaciones se propone fusionar los artículos 4° y 5° del proyecto en un solo artículo el cual quedará así:

Artículo 4°. Órgano de administración. La administración de Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia estará a cargo de un Director General, quien tendrá el rango de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ostentará la representación legal de la Entidad.

IV. Proposición final del informe de ponencia

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara, 81 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones*. Con las modificaciones propuestas.

Lucero Cortés Méndez, Dumith Antonio Náder Cura, Coordinadores Ponentes; Fabio Arango Torres, Liliana Barón Caballero, Luis Enrique Dussán López, Marco Tulio Leguizamón Roa, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 388 DE 2009 CAMARA, NUMERO 081 DE 2008 SENADO

por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales. La administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas Protegidas, estarán a cargo de una Unidad Administrativa Especial, denominada *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., la cual podrá establecer regionales en distintos lugares del territorio nacional.

Artículo 2°. Competencias Generales de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Administrar y manejar el sistema de parques nacionales naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman.

2. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con el sistema de parques nacionales naturales.

3. Adelantar los estudios necesarios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

4. Proponer las políticas, planes, normas y procedimientos relacionados con el Sistema Nacional de Areas Protegidas y con los Sistemas Regionales de Areas Protegidas.

5. Coordinar la conformación y el funcionamiento armónicos del Sistema Nacional de Areas Protegidas ¿SINAP, y de los Sistemas Regionales de Areas Protegidas – SIRAP”.

6. Realizar el seguimiento al Sistema Nacional de Areas Protegidas y a los Sistemas Regionales de Areas Protegidas para verificar el cumplimiento de los objetivos de conservación nacional.

7. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto, fundacio-

nes, asociaciones o sociedades con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

8. Participar en fundaciones, asociaciones o sociedades constituidas con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

9. Otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, conforme a las actividades permitidas por la constitución y la ley. El ejercicio de esta función es indelegable.

10. Adquirir por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del sistema de parques nacionales naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios. *Parques Nacionales Naturales de Colombia* podrá adquirir directamente predios para la reubicación de ocupantes o propietarios de predios ubicados en las áreas del sistema.

11. Administrar los bienes baldíos inadjudicables que se encuentren ubicados al interior de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

12. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del sistema de parques nacionales naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

13. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para la determinación y consolidación de las zonas amortiguadoras de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

15. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993, o las normas que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al sistema de parques nacionales naturales, salvo las referentes a la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas que lo conforman.

16. Proponer, conjuntamente con la dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial que corresponda y con las demás autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas, y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

17. Otorgar incentivos de conservación en el sistema de parques nacionales naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.

18. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los casos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales en las áreas del sistema de parques nacionales naturales. El ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias es indelegable.

19. Cumplir, en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, las demás funciones de máxima autoridad ambiental que señalan las leyes.

20. Adelantar oficiosamente el procedimiento de extinción del dominio sobre los predios rurales, cuando los propietarios de predios ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

21. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y que no riñan con la presente ley y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

Artículo 3°. Integración del patrimonio. El patrimonio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estará integrado por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que vienen siendo administrados por la Unidad o sobre los cuales ejerza el derecho de dominio, los que adquiriera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por otras entidades de derecho público o privado, nacionales o internacionales.

2. Los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones que se deriven del aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, conforme a la ley y los reglamentos correspondientes.

3. Los recursos provenientes del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

4. Los recursos presupuestales asignados por el Gobierno Nacional para la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y para la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

5. Los recursos provenientes de la administración de los bienes patrimoniales y el producido de los bienes y servicios ambientales asociados al sistema de parques nacionales naturales.

6. Los recursos provenientes del uso, el aprovechamiento y la divulgación comerciales de los valores excepcionales para el patrimonio nacional correspondientes al sistema de parques nacionales naturales.

7. Los recursos provenientes de los contratos nacionales e internacionales de acceso a los recursos genéticos asociados al sistema de parques nacionales naturales, que celebre el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales.

9. Las donaciones y los recursos que reciba en materia de cooperación técnica nacional e internacional.

10. Las demás fuentes de financiación destinadas o que se destinen por la ley al sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 4º. Órgano de Administración. La administración de Unidad Administrativa Especial de *Parques Nacionales Naturales de Colombia* estará a cargo de un Director General, quien tendrá el rango de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ostentará la representación legal de la Entidad.

Artículo 5º. Funciones del Director General. Corresponde al Director General, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir el diseño e implementación de las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el marco de la política general que sobre el particular defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Dirigir el diseño e implementación de las políticas, planes, normas y procedimientos relacionados con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco de la política general que sobre el particular defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Otorgar incentivos de conservación del sistema de parques nacionales naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.

4. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público, privado o mixto, fundaciones, asociaciones o sociedades con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

5. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al sistema de parques nacionales naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

6. Dirigir la administración de los recursos físicos y financieros de *Parques Nacionales Naturales de Colombia* y la gestión de su talento humano.

7. Ejercer la facultad nominadora respecto a la planta de empleos de la Unidad, de conformidad con las normas legales.

8. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Unidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

9. Delegar, en todo o en parte, las funciones encomendadas a la Unidad, en entidades públicas con funciones afines o complementarias. Cuando esta delegación se efectúe en entidades descentralizadas o entidades del orden territorial, deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se regule la delegación, se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada y el tiempo de duración de la delegación. Tales convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos. Se exceptúan las funciones que la presente ley prohíbe delegar.

10. Delegar en los órganos de entidad, las funciones que le han sido asignadas en la presente ley, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 489 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya.

11. Delegar, en todo o en parte, las funciones encomendadas a la Unidad, en personas jurídicas privadas, con el lleno de los requisitos y el procedimiento establecido por la Ley 489 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Se exceptúan las funciones que la presente ley prohíbe delegar.

12. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones propias de su condición de representante legal de *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, así como cualesquiera otras que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial, el numeral 15 del artículo 31 y el parágrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993, el numeral 6 del artículo 5º, numeral 14 del artículo 6º y el Capítulo III del Decreto-ley 216 de 2003 y el artículo 27 de la Ley 300 de 1996.

Atentamente,

Lucero Cortés Méndez, Dumith Antonio Náder Cura, Coordinadores Ponentes; *Fabio Arango Torres, Liliana Barón Caballero, Luis Enrique Dussán López, Marco Tulio Leguizamón Roa, José Gerardo Piamba Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,* Ponentes.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
123 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el parágrafo 2°
y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo
606 del Estatuto Tributario.*

El Congreso de Colombia

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2009

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara me permito rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario*, en los siguientes términos.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley pretende reformar el artículo 606 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, se modifica el parágrafo 2° del mencionado artículo en el entendido que ya no sólo las juntas de acción comunal estarán exentas de presentar declaración de retención en la fuente cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, sino que este beneficio también se ampliaría a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Así mismo, se adiciona un parágrafo transitorio al mismo artículo para establecer que no deberán liquidar las sanciones por extemporaneidad establecidas en los artículos 641 y 642 del mencionado Estatuto, los contribuyentes del régimen tributario especial y las entidades contribuyentes anteriormente mencionadas que no hayan presentado las declaraciones de retención en la fuente en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención desde julio de 2006 y lo hagan dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY:

La ley 1066 de 2006 estableció que a partir del mes de julio de 2006, todos los agentes retenedores tienen la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente aunque en el respectivo mes no se hubieren realizado operaciones sujetas a reten-

ción, en estos casos la declaración debe presentarse en ceros.

Según el Estatuto Tributario, si los agentes retenedores no cumplen con esta obligación de manera oportuna, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede requerirlos y en tal evento, deberán presentar la declaración autoliquidándose de manera voluntaria la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración, lo hace con posterioridad al emplazamiento efectuado por la DIAN, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad más onerosa, según lo preceptuado en el artículo 642. En caso de no presentar definitivamente la declaración, serán sancionados en los términos del artículo 643.

Como se presentaron dificultades con la aplicación de estas normas, especialmente para las pequeñas asociaciones sin ánimo de lucro, la Ley 1111 de 2006 quiso entrar a corregir este problema y dispuso que las juntas de acción comunal quedaban eximidas de la obligación de presentar declaración de retención en ceros en los meses que no hayan realizado operaciones sujetas a retención, de tal suerte que las demás entidades sin ánimo de lucro como las mencionadas en el numeral 1 del 19 y en el artículo 23, ambos del Estatuto Tributario, continúan con el problema anteriormente descrito.

Según información otorgada por la DIAN, desde julio de 2006 hasta junio 1° de 2009, se ha sancionado por no presentar declaración a los contribuyentes del régimen tributario especial mencionados en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes a las que se refiere el artículo 23 del mismo, por un valor de mil ciento diecisiete millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$1.117.275.000). El anterior dato no incluye el estimativo de las liquidaciones y pagos voluntarios contenidos en las declaraciones extemporáneas que en los términos de los artículos 641 y 642 del E.T. realizaron las personas jurídicas y entidades antes mencionadas.

Por lo anterior es necesario y urgente mejorar la situación económica de muchas corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y pequeños recursos están destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social.

Igualmente con esta normatividad se favorecerían pequeñas entidades que no son consideradas contribuyentes por el Estatuto Tributario como lo son las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las organizaciones de Alcohólicos Anónimos, las juntas de defensa civil, las asociaciones de ex alumnos, las ligas de consumidores, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otras.

IV. INICIATIVA LEGISLATIVA:

El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia dice que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político. El artículo 150 de la misma, le otorga al Congreso la cláusula general de competencia en materia legislativa. El artículo 154 por su parte señala las materias legislativas que deben tener iniciativa gubernamental, como lo son por ejemplo las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. El presente proyecto de ley no se refiere a las materias que son de iniciativa gubernamental, debido a que no crea una exención de un tributo, sino que trata acerca de lo que la doctrina ha denominado “deberes tributarios”, estableciendo una exoneración de cumplir con el deber de presentar declaraciones tributarias, motivo por el cual estos temas pueden ser objeto de iniciativa del Congreso.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO:

El Congreso de la República, en virtud de los artículos 150 numeral 12, 154 y 338 de la Constitución Política tiene una amplia libertad en esta materia para establecer tanto “obligaciones tributarias”, como “deberes tributarios”. A esta rama del poder le está encargado fijar la política tributaria. Este órgano tiene la tarea de establecer quiénes son los sujetos pasivos de los tributos, es decir, de los impuestos, tasas y contribuciones.

En nuestro ordenamiento constitucional, la capacidad impositiva del Estado recae principalmente en los cuerpos colegiados de representación política como el Congreso de la República, las asambleas y los concejos. Pero sólo a través de una ley se puede crear tributos. Por tal motivo, se reconoce que la libertad de configuración normativa del Congreso de la República es extensa. Siguiendo el viejo principio del constitucionalismo inglés de que no habrá impuestos sin representación, y respetando el principio democrático, el Congreso de la República, no sólo está llamado a definir la política tributaria sino que también establecerá los medios que estime adecuados para alcanzar los fines que esta se proponga.

Al ser una potestad amplia, el legislador no está obligado a justificar que su política en este campo es la mejor para realizar los fines del Estado. Sin embargo esto no quiere decir que la pueda establecer en detrimento de los derechos fundamentales. La ley en materia tributaria debe fundarse de acuerdo al artículo 363 de la Constitución Política en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. También cabe recordar que es un deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Esto no quiere decir que el establecimiento de un beneficio en una obligación tributaria (impuesto, tasa o contribución) o en un deber tributario (presentar declaración de retención en la fuente en los meses que no se realicen pagos sujetos a retención) implica la vulneración del derecho a la igualdad.

En efecto, establecer una diferenciación como lo hace el proyecto de ley, respecto a un deber tributa-

rio, como lo es que queden eximidos de presentar la declaración de renta en ceros, en los meses que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención; no implica la vulneración del derecho a la igualdad, debido a que se está estableciendo en el proyecto de ley una diferenciación razonable y proporcional, como lo hizo la Ley 1111 de 2006 al excluir de esta obligación a las juntas de acción comunal.

El respeto al principio de igualdad se materializa cuando se otorga el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones similares. Por tal motivo resulta razonable dar el mismo trato que se da a asociaciones sin ánimo de lucro como las juntas de acción comunal; a los contribuyentes del régimen especial y a las entidades no contribuyentes mencionados en el proyecto de ley, muchas de las cuales son asociaciones, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, que cuentan con pocos recursos económicos y que además tienen como objeto actividades de salud, recreación, deporte, educación, entre otras.

Este proyecto además responde a un requerimiento que según expertos en materia tributaria, era urgente, cual es el eliminar el requisito de la presentación en ceros de la declaración de renta, siendo este un trámite que puede volverse ineficiente y que puede saturar los archivos de los entes fiscalizadores con información innecesaria.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, se propone a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario.*

De los honorables Representantes,

Carlos Ramiro Chavarro,

Representante la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario así:

Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este párrafo-

fo no se aplicará a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las juntas de acción comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta ley.

Artículo 2°. Adiciónase un párrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, que no hayan presentado las declaraciones de retención en la fuente en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006 y lo hagan dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, no deberán liquidar las sanciones por extemporaneidad a las que se refieren los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación. Atentamente,

Carlos Ramiro Chavarro,

Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL
PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2009
CAMARA, 299 DE 2009 SENADO**

por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 28 del Decreto-ley 262 de 2000, del siguiente tenor:

Los procuradores Delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo contencioso administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales.

Artículo 3°. Incorpórese al artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000, un nuevo inciso del siguiente tenor:

Igualmente se les asignará a los Procuradores Delegados que intervengan como Agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo funciones de coordinación y vigilancia

en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009.

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso, así:

Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo contencioso administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia.

Artículo 5°. Adiciónase el párrafo del artículo 44 del Decreto-ley 262 de 2000, con los siguientes numerales, así:

4. Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.

5. Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.

6. Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.

7. Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio público.

8. Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares.

Artículo 6°. Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de que trata el Decreto-ley 265 de 2000, con los siguientes cargos:

**Número de Cargos Denominación del Empleo
Código**

Planta Fija del Nivel Central

1 (Uno) Procurador Delegado OPD EA

Despacho del Procurador General de la Nación

15 (Quince) Asesor 1 AS 24

Planta globalizada

55 (Cincuenta y cinco) Procurador Judicial II 3 PJ EC

55 (Cincuenta y cinco) Procurador Judicial I 3 PJ EG

15 (Quince) Asesor 1 AS 19

204 (Doscientos cuatro) Profesional Universitario 3PU17

80 (Ochenta) Sustanciador 4 SU 11

El Procurador General podrá distribuir los nuevos cargos en otras áreas de la Procuraduría para atender necesidades en virtud de ocurrencia de eventos o circunstancias que ameriten mayor atención del

Ministerio Público. Lo anterior concordante con el artículo 7°.

Parágrafo. La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por la presente Ley, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio, para lo cual podrá dentro de sus competencias conformar grupos internos de trabajo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los suscritos ponentes,

Tarquino Pacheco Camargo, Zamir Silva Amin, Telésforo Pedraza, Jorge Humberto Mantilla, William Vélez Mesa, Carlos F. Mota Solarte, Edgar Gómez Román, Pedrito Tomás Pereira, Franklin Legro Segura, Gustavo Puentes Díaz, Oscar Arboleda Palacio.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 24 de noviembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 185 de 2009 Cámara, 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 220 de noviembre 24 de 2009, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 219.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,

Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2009 CAMARA, 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Fortalecimiento del Control Fiscal de las Contralorías Departamentales.* El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden

Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.

Artículo 2°. *Fortalecimiento del control fiscal de las Contralorías Municipales y Distritales.* A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, el límite de gastos para el cálculo presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales, se calculará sobre los ingresos proyectados por el respectivo municipio o distrito, en los porcentajes descritos a continuación:

Categoría Límite de gastos de Contralorías Municipales y Distritales (ICLD)

Especial	3.0%
Primera	2.7%
Segunda	3.0% (más de 100.000 habitantes)

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización. A partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo Distrito o Municipio. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Distrital o Municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 3°. **Eliminado.**

Artículo 4°. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Artículo 5°. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo nuevo. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la Contraloría Distrital de Bogotá.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los suscritos ponentes,

Oscar de Jesús Marín, Miguel Amin Escaf, Ponente Coordinador; Ignacio Antonio Javela M., Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2009

En Sesión Plenaria del día 24 de noviembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la Ley, referente al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, “*por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 220 de noviembre 24 de 2009, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 219.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.218 - lunes 30 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al proyecto de ley número 062 de 2009 Cámara por medio de la cual se regula y promueve la agricultura urbana y se dictan otras disposiciones	1
--	---

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al proyecto de ley número 165 de 2009 Cámara por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Garantías Agropecuarias y se dictan otras disposiciones...	4
---	---

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara, 081 de 2008 Senado por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales, y se dictan otras disposiciones	7
---	---

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto del proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario	16
--	----

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 185 de 2009 Cámara, 299 de 2009 Senado por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones	18
--	----

Texto definitivo plenaria del proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal.....	19
--	----